2026

SUMARIOS DE JURISPRUDENCIA JUNIO



SALA I CIVIL Y COMERCIAL

CÁMARA DE APELACIONES DE GUALEGUAYCHÚ

ÍNDICE

FAMILIA……1
CIVIL Y COMERCIAL……..6
PROCESAL……....13
HONORARIOS……19
ACCIONES CONSTITUCIONALES……21

FAMILIA

"L., M. G. C/ C., S. Y OTROS S/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA" - Expt. Nº 9218/F
08/06/2026
Mag. Votantes: Dra. ANA CLARA PAULETTI –adhiere Dr. MARIANO MORAHAN – (MA) – VOTO MAYORITARIO – NO FIRME

PROCESOS DE FAMILIA – COSTAS: No es el ámbito de los procesos de familia propio la alegada noción de vencedores y vencidos, razón por la que impera el principio de flexibilidad de las formas incluso en la imposición de costas. Se trata de un enfoque ligado a un proceso que no es típicamente adversarial, sino colaborativo, acorde a la finalidad constitucional y convencional de la justicia de protección y acompañamiento, tal y conforme surge de los principios procesales enunciados en el art. 1 LPF y art. 706 y concs. CCC.

PROCESOS DE FAMILIA – COSTAS – ABOGADO EN CAUSA PROPIA – DEBER DE COLABORACIÓN: Los abogados en procesos de familia tienen un deber de colaboración calificado en función de los intereses superiores comprometidos, a partir de actitudes que contribuyan a la pacificación del grupo buscada por la

jurisdicción, en donde el régimen de costas es un incentivo. La particularidad de abogados litigando en ese marco en causa propia, no los exime de tales estándares.

"C., E. L. C/ M., C. H. S/ ORDINARIO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL (expte. Electrónico)" – Expt. Nº 9157/F
09/06/2026
Mag. Votantes: Dra. ANA CLARA PAULETTI – adhiere Dr. MARIANO MORAHAN – (MA) – VOTO MAYORITARIO - FIRME

COSTAS – LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: En procesos de liquidación de bienes de la comunidad ganancial adquiridos durante el matrimonio, donde el trámite ha devenido contencioso por disputas en relación a la calificación de bienes u otros planteos, procede la imposición de costas en el orden causado al ser la intervención judicial una carga común como consecuencia de la disolución, salvo que alguna de las partes haya mostrado una conducta claramente irrazonable o de mala fe.

"L., M. G. C/ C., S. Y OTROS S/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA" - Expt. Nº 9218/F
02/06/2026
Mag. Votantes: Dra. ANA CLARA PAULETTI – adhiere Dr. MARIANO MORAHAN – (MA) – VOTO MAYORITARIO – NO FIRME

ALIMENTOS - LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL PROGENITOR CONVIVIENTE - HIJO MAYOR DE EDAD QUE NO CONVIVE: El progenitor que invoca el art. 662 CCC debe convivir con el hijo mayor de edad para reclamar la contribución del otro progenitor. Si el hijo no convive con quien demanda y éste no precisa en el escrito

de inicio cuál es la contribución pretendida (gastos concretos asumidos o a asumir), la legitimación no puede sostenerse ni siquiera bajo una interpretación amplia de la norma, correspondiendo desestimar el reclamo en ese aspecto por no haberse cumplido la carga de alegación y prueba pertinente.

ALIMENTOS – LEGITIMACIÓN - HIJO MAYOR QUE SE CAPACITA: En relación a los alimentos para el hijo mayor que se capacita, el art. 663 CCC indica que están legitimados para solicitar estos alimentos el hijo o el progenitor con el cual convive. La norma reconoce así, en primer lugar, legitimación activa directa del titular de la relación sustancial alimentaria, para en las condiciones allí delimitadas, reclamar alimentos a ambos progenitores, o a quien no le brinda asistencia económica, conviva o no con alguno de ellos; y claro está, que cuente con plena capacidad, para percibir y administrar la cuota que se establezca.

ALIMENTOS - HIJO MAYOR DE EDAD – HIJO QUE SE CAPACITA – LEGITIMACIÓN: Los arts. 662 CCC -alimentos para el hijo mayor de edad- y 663 -alimentos para el hijo mayor que se capacita-, reconocen legitimación activa al progenitor que convive con el hijo y que tiene a cargo el sostén económico y personal del beneficiario. Se trata de una legitimación anómala, por sustitución asignadas por la ley, en donde como sustituto procesal está legitimado para hacer valer en juicio el derecho ajeno, porque entre él y el sustituido existe una relación o situación de derecho sustancial en virtud de la cual, a través del ejercicio del derecho del sustituido, el sustituto viene a satisfacer un interés individual suyo propio, en cuanto es quien cubre en la convivencia el sostenimiento y vida cotidiana del hijo.

ALIMENTOS – OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ABUELOS: La obligación alimentaria de los abuelos es sustancialmente subsidiaria, y para que sea procedente el reclamo en los términos del art. 668 CCC, aún con el objetivo de complementariedad, debe mostrarse verosímilmente, la insuficiencia de los recursos y capacidad de contribución de los principales obligados.

ALIMENTOS - CITACIÓN DE LOS ABUELOS COMO CODEMANDADOS - CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL: La obligación alimentaria de los abuelos puede operar no solo ante el incumplimiento sino también como complemento cuando el aporte del progenitor resulta insuficiente para cubrir las necesidades de los nietos. La vía del art. 668 CCC no está dada en el carácter de regla para que asuman una corresponsabilidad en el bienestar de sus nietos, sino que son los titulares de la responsabilidad parental los obligados a brindar alimentos a sus hijos conforme a su condición y fortuna.

ALIMENTOS - CITACIÓN DE LOS ABUELOS COMO CODEMANDADOS - CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL: En materia de alimentos, para la citación de los abuelos junto con el progenitor, no basta la sola invocación de un mayor caudal económico de los primeros. Cuando la demanda no denuncia incumplimientos ni insuficiencia de ingresos del progenitor obligado, sino que directamente pretende involucrar a los abuelos, la citación deviene improcedente por incumplir el presupuesto sustancial del art. 658 CCC y por no efectuar las afirmaciones necesarias para su debate y prueba, presupuestos del debido proceso legal.

"A., M. C. Y S., B. L. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (CIVIL) (HOY INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA)" - Expt. Nº 9268/F
11/06/2026
Mag. Votantes: Dr. MARIANO MORAHAN – adhiere Dra. ANA CLARA PAULETTI – (MA) – VOTO MAYORITARIO - FIRME

ALIMENTOS - AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA – ACTUALIZACIÓN: La mora judicial en la tramitación del pedido de aumento de la cuota (14 meses) y la inflación acumulada pueden tornar ilusorio el aumento si la sentencia fija la cuota en el mismo monto pedido al inicio, desconociendo el carácter de deuda de valor de la prestación alimentaria, cuyo ajuste debe garantizar el cumplimiento de las necesidades contempladas en el art. 659 CCC. En tal sentido, corresponde su

actualización conforme los índices de inflación (IPC-INDEC) a la fecha de la sentencia.

"R., C. M. C/ G., F. A. S/ ALIMENTOS" - Expt. Nº 9252/F
02/06/2026
Mag. Votantes: Dr. MARIANO MORAHAN – adhiere Dra. ANA CLARA PAULETTI – (MA) – VOTO MAYORITARIO - FIRME

ALIMENTOS EXTRAORDINARIOS: Si ambos progenitores coinciden en que los alimentos extraordinarios que se necesite a futuro deben ser soportados en un 50%, ante la falta de controversia respecto de la forma en que deben ser afrontados, nada impide dejar establecido que ante el reclamo de contribución del otro progenitor el costo de los alimentos extraordinarios sea soportado en partes iguales, sin perjuicio de que en caso de desacuerdo se recurra al trámite previsto en el art. 155 LPF.

"C., A. E. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL (revocación de tutela – expte.15582)" - Expt. Nº 9212/F
02/06/2026
Mag. Votantes: Dr. MARIANO MORAHAN – adhiere Dr. MARCELO J. ARNOLFI – (MA) – VOTO MAYORITARIO - FIRME

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL: El apartamiento de un adolescente de su dispositivo tutelar formal, en contexto de vulnerabilidad previamente conocida por el organismo administrativo, no puede regularizarse mediante una simple guarda judicial, sino que exige el encuadre y control de legalidad reforzado propio del sistema de protección integral y las MPE no son incompatibles: la guarda no

suple las garantías de las MPE (plan de restitución de derechos, seguimiento interdisciplinario y revisión periódica).

CIVIL Y COMERCIAL

"CARBALLO, JAVIER NORBERTO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO (CIVIL)" - Expt. Nº 9243/C 03/06/2026

Mag. Votantes: Dr. MARCELO ARNOLFI -adhiere Dra. ANA CLARA PAULETTI – (MA) – VOTO MAYORITARIO - FIRME

CONSUMIDORES Y USUARIOS – PLAN DE AHORRO - LEGITIMACIÓN ACTIVA - USURPACIÓN DE IDENTIDAD: Quien denuncia haber sido víctima de una usurpación de identidad en el marco de un plan de ahorro, conserva legitimación activa para impugnar los actos jurídicos realizados fraudulentamente en su nombre.

CONSUMIDORES Y USUARIOS – PLAN DE AHORRO - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - DEBER DE NOTIFICACIÓN - NEXO CAUSAL: La administradora de un plan de ahorro que tomó razón de la cesión del contrato pero omitió notificar fehacientemente al titular cedente -conforme lo exigía el propio reglamento contractual- incurrió en un incumplimiento que contribuyó directamente al daño. Dicha omisión impidió que el consumidor, víctima de una usurpación de identidad, tomara conocimiento oportuno de la operación fraudulenta y pudiera accionar para prevenir o mitigar el perjuicio. El hecho delictivo del tercero no exime de responsabilidad cuando el daño era evitable mediando el cumplimiento de los deberes contractuales (art. 1730 CCC).

CONSUMIDORES Y USUARIOS – PLAN DE AHORRO - USURPACIÓN DE IDENTIDAD: La empresa que contrata habitualmente a un escribano para certificar firmas en cesiones de planes de ahorro responde por culpa *in eligendo* si, conociendo o debiendo conocer la existencia de maniobras fraudulentas en las que intervino ese notario, no extremó los recaudos de verificación de identidad del cedente. En la relación de consumo, el riesgo empresario debe ser soportado por el proveedor y no por el consumidor de buena fe.

"CARBALLO, JAVIER NORBERTO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO (CIVIL)" - Expt. Nº 9243/C 03/06/2026

Mag. Votantes: Dr. MARCELO ARNOLFI -adhiere Dr. MARIANO MORAHAN – (MA) – VOTO MAYORITARIO - FIRME

CONSUMIDORES Y USUARIOS - DAÑO PUNITIVO – PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA: El art. 52 bis de la LDC no exige como requisito explícito la existencia de dolo o culpa grave para la aplicación del daño punitivo. Tal exigencia constituye una construcción jurisprudencial que busca evitar la aplicación automática de la multa por cualquier incumplimiento.

"CARBALLO, JAVIER NORBERTO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO (CIVIL)" - Expt. Nº 9243/C 03/06/2026

Mag. Votante: Dra. ANA CLARA PAULETTI – SEGÚN SU VOTO - FIRME

CONSUMIDORES Y USUARIOS - DAÑO PUNITIVO – PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA: El daño punitivo requiere como presupuesto de procedencia la existencia de un factor subjetivo agravado.

"DÍAZ, CARLOS MARÍA C/ TOMMASI, MILTON HUGO Y OTRO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expt. Nº 9090/C

10/06/2026

Mag. Votantes: Dr. MARIANO MORAHAN – adhiere Dr. MARCELO J. ARNOLFI – VOTO MAYORITARIO (MA) – NO FIRME

ACCIDENTE DE TRÁNSITO – EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – CULPA DE LA VÍCTIMA – INGESTA DE ALCOHOL: La constatación de alcohol en sangre de la víctima de un accidente de tránsito no interrumpe, por sí misma, el nexo causal de la responsabilidad objetiva emergente del riesgo creado. Es necesario acreditar de manera concreta que dicha ingesta incidió efectivamente en la producción del evento dañoso.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO – EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – CULPA DE LA VÍCTIMA – ELEMENTO DE SEGURIDAD: La ubicación del elemento de seguridad (chaleco reflectivo) junto al cuerpo de la víctima en el lugar del siniestro, quien se trasladaba en bicicleta por un ruta provincial, sumada a su rotura compatible con el mecanismo del impacto, permite tener por acreditada -mediante presunción *hominis, iuris tantum*- su efectiva portación al momento del hecho así como su ulterior desprendimiento a raíz del impacto.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO – EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – CULPA DE LA VÍCTIMA: La regla *res ipsa loquitur* - la cosa habla por sí misma- resulta aplicable cuando la mecánica del hecho -impacto en la espalda de la víctima y en la rueda trasera de su bicicleta- revela por sí misma, sin necesidad de otra evidencia, el embestimiento posterior por parte del vehículo y en simultáneo la precedente ubicación del birrodado en la misma línea y sentido de marcha del accionado, descartando así la versión defensiva de una maniobra de interposición súbita.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO – DAÑO NO PATRIMONIAL (MORAL): A los fines de calibrar el resarcimiento del daño extrapatrimonial, la primera pauta a considerar es la propia mensuración que el damnificado efectúa en su demanda, en tanto es quien mejor conoce en qué medida lo afectó el hecho dañoso, sin perjuicio de que el tribunal pondere también las características objetivas del menoscabo y evite soluciones distorsionadas por exceso o por defecto.

"DÍAZ, CARLOS MARÍA C/ TOMMASI, MILTON HUGO Y OTRO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expt. Nº 9090/C
10/06/2026
Mag. Votante: Dr. MARCELO J. ARNOLFI – SEGÚN SU VOTO – NO FIRME

ACCIDENTE DE TRÁNSITO – CICLISTAS Y PEONES: Los ciclistas y peatones constituyen usuarios vulnerables del tránsito que merecen protección especial, no sólo fáctica -por la desproporción física frente a vehículos automotores- sino jurídica, en tanto el ordenamiento impone a los conductores de vehículos de mayor porte deberes de cuidado reforzados (art. 39 inc. b, Ley 24449) para compensar la asimetría de riesgo existente entre los distintos usuarios de la vía pública.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO – EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – CULPA DE LA VÍCTIMA: No toda transgresión de una norma de tránsito por parte de la víctima opera como eximente, total o parcial, de la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa. Para que la conducta irregular de la víctima tenga esa eficacia deben verificarse dos condiciones acumulativas: que haya sido antecedente necesario del resultado (de modo que, suprimida mentalmente, el daño no se hubiera producido o hubiera sido menor) y que constituya, en términos de causalidad adecuada, una causa jurídicamente relevante del daño.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO – EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – CULPA DE LA VÍCTIMA - MÉTODO DE LA SUPRESIÓN MENTAL HIPOTÉTICA: Para determinar si la conducta irregular de la víctima constituyó condición del resultado dañoso corresponde aplicar el método de la supresión mental hipotética: si, suprimida mentalmente esa circunstancia, el resultado igualmente se habría producido de la misma manera, dicha conducta no puede ser tenida por causa jurídicamente relevante del daño.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO – EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – CULPA DE LA VÍCTIMA – INGESTA DE ALCOHOL: Los datos estadísticos y epidemiológicos sobre los efectos del alcohol en la conducción, referidos a probabilidades a nivel poblacional, no bastan para presumir sin más que, en el caso concreto, la víctima exhibió los efectos promedio atribuidos a ese grupo. Para que la alcoholemia de la víctima tuviera relevancia causal en el caso concreto, era necesario probar -no presumir- que la ingesta de alcohol se manifestó en alguna conducta concreta de la víctima que haya contribuido al resultado.

"DÍAZ, CARLOS MARÍA C/ TOMMASI, MILTON HUGO Y OTRO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expt. Nº 9090/C
10/06/2026
Mag. Votante: Dra. ANA CLARA PAULETTI – VOTO EN DISIDENCIA – NO FIRME

ACCIDENTE DE TRÁNSITO – INGESTA DE ALCOHOL: La Agencia Nacional de Seguridad Vial indica que se encuentra demostrado que a partir de concentraciones de 0,1 a 0,5 g/l de alcohol en sangre ya se producen efectos negativos sobre la capacidad de conducción, que se agravan progresivamente hasta alcanzar niveles de riesgo extremo a partir de 1,2 g/l. Entre las capacidades que se disminuyen, se destacan: las motoras y de visión, toma de decisiones al volante, ralentización de reflejos, reducción de la atención a agudeza visual, entre otros.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO – BICICLETA – ELEMENTOS DE SEGURIDAD: Una bicicleta que circula de noche sin luces ni elementos retrorreflectivos activos en ruta nocturna, presenta una visibilidad real sensiblemente inferior al alcance teórico de las luces del vehículo que se aproxima desde atrás, donde la incorrecta colocación o posición del chaleco reflectivo puede también reducir su efectividad reflectiva hacia el conductor.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO – CULPA CONCURRENTE: El deterioro fisiológico del ciclista derivado de la ingesta de alcohol, unido a la circulación por una ruta en una bicicleta sin los elementos de seguridad, converge con el comportamiento del accionado, quien tenía a su cargo probar la exclusión total del nexo causal, y no acreditó que no circulaba a una velocidad superior a la reglamentaria, mientras reconoció que lo hacía con luces bajas, siendo el uso de luces altas era el indicado por la ley, conforme a la zona y el horario -art. 1734 CCC-. Frente a ello, existe una responsabilidad concurrente.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO – ABUSO DEL DERECHO: Quien incurre en un obrar prescindente de las condiciones reglamentarias de circulación, con potencialidad de daño, no puede válidamente utilizar el sistema legal para reclamar por un perjuicio originado en su propio comportamiento antisocial e ilegal, encuadrando dicha conducta en los arts. 10 y 1719 CCC.

"LISMAN, ORLANDO ANTONIO y GONZÁLEZ, Adela Ramona S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR (acumulados)" - Expt. Nº 9251/C
02/06/2026
Mag. Votantes: Dr. MARCELO J. ARNOLFI – adhiere Dra. ANA CLARA PAULETTI – (MA) – VOTO MAYORITARIO - FIRME

SUCESIONES – INVENTARIO: La aprobación del inventario practicado por los herederos no precluye el derecho de los interesados -en el caso, el letrado acreedor de honorarios- a reclamar la inclusión de bienes que estimen omitidos. El ordenamiento procesal prevé específicamente para esa situación la vía de la reclamación incidental, que habilita un trámite con mayor amplitud de debate y otorga al juez la facultad de determinar el procedimiento más adecuado según la complejidad de la cuestión.

"HETZE, AMÉRICO OSCAR C/ FRÍAS, EDILBERTO JOSÉ S/ USUCAPIÓN" – Expt. Nº 9127/C

08/06/2026

Mag. Votantes: Dr. MARCELO J. ARNOLFI – adhiere Dr. MARIANO MORAHAN – (MA) – VOTO MAYORITARIO - FIRME

USUCAPIÓN – COSAS MUEBLES REGISTRABLES: El art. 1899 del CCC no exige que la tradición sea efectuada directa y personalmente por el titular registral. Requiere que el poseedor haya recibido la cosa de aquél o de su cesionario: la recepción a través de un mandatario del titular satisface esa exigencia, pues los actos del mandatario se reputan actos del mandante (arts. 1320 y 1328, CCC). No se requiere tampoco una cadena de títulos inscriptos; la razón de ser del instituto es precisamente regularizar situaciones de hecho prolongadas en el tiempo.

USUCAPIÓN – COSAS MUEBLES REGISTRABLES: La calificación del usucapiente como poseedor del vehículo que no inscribió su adquisición por boleto de compraventa -lo que lo excluye de la protección del art. 1895 CCyC en materia de inoponibilidad de derechos reales- no obsta a que acceda a la usucapión del art. 1899. Estas son dos situaciones jurídicas independientes: la primera concierne a la publicidad registral y a la oponibilidad de los derechos reales; la segunda es una vía adquisitiva autónoma que no exige buena fe subjetiva ni inscripción previa.

USUCAPIÓN – COSAS MUEBLES REGISTRABLES: El tercer párrafo del art. 1899 del CCC no exige la ausencia de justo título. La norma tutela al adquirente que recibió la cosa del titular registral o de su cesionario y la poseyó durante diez años, prescindiendo de si existe un título regularmente otorgado. La exigencia de aquél corresponde a la usucapión breve prevista en el artículo 1898 CCC, que es una hipótesis diferente.

USUCAPIÓN – COSAS MUEBLES REGISTRABLES: En el juicio de usucapión de automotor, el legitimado pasivo es el titular registral al momento de la interposición de la demanda, y no quien eventualmente pudo haber participado en la cadena de transmisiones previas. Esto es así porque la sentencia de usucapión produce un efecto constitutivo que opera sobre la inscripción registral: cancela el asiento anterior y sirve de título para la nueva inscripción a favor del usucapiente (art. 1905, CCC). Quien figura en el Registro es la única persona que puede oponerse válidamente a esa pretensión y a quien le resulta oponible la declaración judicial.

PROCESAL

"TORRES, LUISINA SOLEDAD C/ CARRANZA, JESICA DAIANA Y OTROS S/ SUMARÍSIMO (CIVIL)" - Expt. Nº 9253/C
03/06/2026
Mag. Votantes: Dr. MARIANO MORAHAN – adhiere Dra. ANA CLARA PAULETTI – (MA) – VOTO MAYORITARIO - FIRME

COMPETENCIA – CONSUMIDORES Y USUARIOS: A raíz de lo previsto por los arts. 53 LDC y 1109 CCC, si el domicilio real del consumidor resulta coincidente con el

lugar donde, según la demanda, se debía recibir el producto adquirido luego de abonado su precio, la competencia material recae sobre los tribunales ordinarios de aquél domicilio.

"S., J. I. Y OTRO C/ R., F. A. S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expt. Nº 9207/C
17/06/2026
Mag. Votantes: Dr. MARIANO MORAHAN – adhiere Dra. ANA CLARA PAULETTI – (MA) – VOTO MAYORITARIO - FIRME

RECUSACIÓN – RECHAZO *IN LIMINE*: El juez, en ciertos casos, está habilitado para desestimar "in limine" la solicitud de recusación en su contra, pues el control de admisibilidad formal de todo acto procesal en cuanto a sus presupuestos mínimos que lo hacen proponible, es propio de sus deberes y facultades previstos en los arts. 31 y 33 del CPCCER.

RECUSACIÓN: La causal prevista en el inc. 2 del art. 14 CPCCER exige que el magistrado recusado tenga un interés directo o indirecto respecto del pleito u otro semejante y la sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, procuradores o abogados, la que debe entenderse como el provecho, la ventaja, utilidad, ganancia o conveniencia de orden moral o material que el juez puede tener en relación con el objeto litigioso o a raíz de su vinculación jurídica con las partes.

RECUSACIÓN: Frente a una demanda deducida contra un magistrado, si la recusación contra el juez de grado interviniente en base a la causal del inc. 2 del art. 14 CPCCER lo es por formar parte de la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de la provincia, la decisión posterior de no recusar por la misma causal a los integrantes del tribunal de alzada sostenido la apelación de lo decidido

por el juez de primera instancia, es una conducta alcanzada por la doctrina de los actos propios.

RECUSACIÓN: Frente a una demanda deducida contra un magistrado, si la recusación del juez de grado interviniente en base a la causal del inc. 2 del art. 14 CPCCER lo es por formar parte de la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de la provincia, el planteo en esos términos no puede prosperar por cuanto el solo hecho de que el juez que tenga que resolver se encuentre asociado no constituye una causal suficiente para hacer lugar a la recusación.

"J., W. T. C/ D., F. Y OTROS SALIMENTOS.(EXPTE N13300) S/ RECURSO DE QUEJA" - Expt. Nº 9273/F
18/06/2026
Mag. Votantes: Dra. ANA CLARA PAULETTI –adhiere Dr. MARIANO MORAHAN – (MA) – VOTO MAYORITARIO – NO FIRME

DOMICILIO – SUBSISTENCIA DEL DOMICILIO PROCESAL CONSTITUIDO: El domicilio procesal constituido subsiste para todos los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros (art. 39, primer párrafo CPCCER).

RENUNCIA DEL LETRADO PATROCINANTE - SUBSISTENCIA DEL DOMICILIO PROCESAL CONSTITUIDO: La renuncia del letrado patrocinante no veda la eficacia del domicilio electrónico si aún se mantiene subsistente, frente a lo cual, el SNE rige con plenitud sobre los efectos procesales respecto a la notificación de la sentencia, con implicaciones para el profesional que ejercía el patrocinio en cuanto a su responsabilidad, y para la parte involucrada en el litigio, que tiene la correlativa obligación de encontrarse atenta a las circunstancias del trámite y su devenir, máxime si no otorga poder para que se lo represente.

"PELAY, JORGE RAÚL C/ ROSSI, ÁNGELO PAOLO S/ ORDINARIO ACCIÓN REIVINDICATORIA" - Expt. Nº 8941/C
03/06/2026
Dra. ANA CLARA PAULETTI – adhiere Dr. MARCELO J. ARNOLFI – (MA) – VOTO MAYORITARIO - FIRME

COSTAS – DETERMINACIÓN DE LA BASE ECONÓMICA DE REGULACIÓN: Las discusiones sobre la determinación de la base económica no conllevan imposición de costas, salvo una ausencia de razonabilidad del planteo.

En igual sentido: "Ocampo Norma Beatriz y otro c/ Sandoval Héctor Guadalupe y otros s/ ordinario daños y perjuicios", Expt. Nº 8220/C, del 31/10/2024.

"NAZAR, GUSTAVO MARTÍN C/ NALDO LOMBARDI S.A. Y OTRO S/ SUMARÍSIMO (CIVIL)" - Expt. Nº 9288/C
11/06/2026
Mag. Votantes: Dr. MARCELO J. ARNOLFI – adhiere Dra. ANA CLARA PAULETTI – (MA) – VOTO MAYORITARIO - FIRME

DEMANDA – MONTO RECLAMADO: El antepenúltimo párrafo del art. 318 CPCCER, que habilita al reclamante en determinadas situaciones a no dar precisiones sobre el monto del reclamo, es una dispensa de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, de modo que requiere que el valor no pueda ser elucidado al inicio por circunstancias insalvables serias y ciertas.

DEMANDA – MONTO RECLAMADO: Si se demanda la restitución del valor de un celular de similares características existente en el mercado en la etapa de ejecución, no existe obstáculo para que, en función de la realidad económica y el

resguardo de la acreencia como obligación de valor (art. 722 CCC), se permita al accionante a no precisar el monto reclamado en la demanda (art. 318 CPCCER). Lo contrario puede derivar en discusiones posteriores a la sentencia acerca de la forma de concretarlo, desnaturalizando el planteo inicial, siendo que el acceso a los precios en cuestión es público desde internet, y especialmente la demandada cuenta con información cierta, por lo que no se la expone a una situación de indefensión, ni se restringen las alternativas conciliatorias.

"ETCHEGOYEN, MARÍA ANDREA C/ GUIDOBONO, EDUARDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expt. Nº 9289/C
18/12/2026
Mag. Votantes: Dr. MARIANO MORAHAN – adhiere Dr. MARCELO J. ARNOLFI – (MA) – VOTO MAYORITARIO - FIRME

CADUCIDAD DE INSTANCIA – DUDA O DISYUNTIVA – ÓRGANO JUDICIAL QUE ASUME UNA ACTIVIDAD OFICIOSA: La duda o disyuntiva que como actua en favor de la subsistencia de la instancia, no solo es aplicable en lo atinente al cómputo de los plazos caducitarios o la valoración de la idoneidad o no de una actuación procesal como impulsorio del trámite, sino que de igual manera incluye necesariamente un aspecto relacionado con quien tiene en concreto la carga de impulso del proceso en aquellos supuestos en los que, como en el caso, el órgano judicial asume una actividad oficiosa de corte impulsorio, lo que desde allí podría acarrear un cierto grado de confusión para la parte actora.

CADUCIDAD DE INSTANCIA – DUDA O DISYUNTIVA – ÓRGANO JUDICIAL QUE ASUME UNA ACTIVIDAD OFICIOSA: Si la producción de la prueba pericial estaba a cargo de la actora, pero luego el organismo asume como propia la carga de confección y diligenciamiento de un oficio designando un perito, tal decisión, por sus alcances, pudo llevar a confusión o razonable duda a la accionante en cuanto a que su carga de impulsar la producción de la prueba.

CADUCIDAD DE INSTANCIA – PRUEBA COMÚN DE AMBAS PARTES: Si la dilación del litigio, y en particular la sanción caducitaria, se exhibe directamente emparentada con la demora ocasionada en la producción de una prueba que resultaba común a ambas partes -pericial médica-, la vedada posibilidad en tales casos de acusar la negligencia probatoria de la contraria, y no advirtiendo oportuno desistimiento de la misma por parte de la recurrida oferente, aplica por las mismas razones mutatis mutandi en la especie, tratándose el proceso civil en la hora actual de una empresa en común, signada por el principio de buena fé y mutua colaboración de las partes de cara a arribar a una sentencia que ponga fin al litigio, haciéndolo en un plazo razonable y tributante como tal del debido proceso adjetivo.

CADUCIDAD DE INSTANCIA – PRUEBA COMÚN DE AMBAS PARTES - ÓRGANO JUDICIAL QUE ASUME UNA ACTIVIDAD OFICIOSA: Cuando el juez asume oficiosamente, con posterioridad al ofrecimiento probatorio, el diligenciamiento de una prueba común a las partes, se genera una duda razonable sobre quién debía impulsarla. Esa incertidumbre, unida al carácter esencial del medio probatorio -en el caso, una pericia médica en un juicio de mala praxis-, impide tener por acreditado el desinterés manifiesto del actor en el abandono del proceso, correspondiendo por ello desestimar la declaración de caducidad.

"URITE, EMILIA ARGENTINA C/ BALDO LÁZARO Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expt. Nº 9167/C
01/06/2026
Mag. Votantes: Dr. MARIANO MORAHAN – adhiere Dr. MARCELO J. ARNOLFI – (MA) – VOTO MAYORITARIO – NO FIRME

PARTES DEL JUICIO - INSTANCIA RECURSIVA – IMPOSIBILIDAD DE MODIFICAR LOS HECHOS: Las partes en modo alguno pueden en la instancia recursiva corregir o bien modificar su propia versión de los hechos oportunamente expuestos en ocasión de demandar o bien resultar demandados, sea ya adecuándola o bien

elaborando una nueva, y menos aun haciéndolo con arreglo a las resultas de un medio probatorio, siendo que su finalidad no es otra que la de corroborar históricamente los hechos afirmados por las partes en ocasión de fundar sus pretensiones y cuya sinceridad se exhibe discutida.

"BENEDETTI, ADRIÁN ANÍBAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE L.M.B. C/ LESCA, LAUTARO Y OTRO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS (BLSG)" - Expt. Nº 9283/C
17/06/2026
Mag. Votantes: Dr. MARIANO MORAHAN – adhiere Dr. MARCELO J. ARNOLFI – (MA) – VOTO MAYORITARIO - FIRME

ALEGATOS – ACTORES Y DEMANDADOS BAJO UNA REPRESENTACIÓN COMÚN: En lo que respecta a los alegatos, conforme lo prevé el segundo párrafo del art. 468 CPCCER, si varios actores o demandados actúan bajo una representación común, deben ser considerados como una misma parte.

HONORARIOS

"JAIME, ENRIQUE BARTOLO C/ ECHEPARE, ANALÍA ELISABETH Y OTROS S. ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (DEL PERITO FRANCISCO NERI PARMA)" - Expt. Nº 9269/C
01/06/2026
Mag. Votantes: Dr. MARCELO J. ARNOLFI – adhiere Dr. MARIANO MORAHAN – (MA) – VOTO MAYORITARIO - FIRME

HONORARIOS - APELACIÓN EN DILIGENCIA: Conforme al criterio establecido por este tribunal, la apelación arancelaria "en diligencia" debe deducirse por medio del único soporte hoy disponible (el electrónico), limitándose a indicar si lo es por baja o alta la regulación inmediatamente de quedar perfeccionada la notificación del auto regulatorio, esto es, el mismo día. Si no se realiza dentro de ese lapso, la apelación resulta extemporánea.

"SCHONHALS, RODOLFO DANIEL C/ DENIS, MARÍA DE LOS ÁNGELES S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" - Expt. Nº 9281/F
16/06/2026
Mag. Votantes: Dra. ANA CLARA PAULETTI – adhiere Dr. MARIANO MORAHAN – (MA) – VOTO MAYORITARIO - FIRME

HONORARIOS – ABOGADO QUE LITIGA EN CAUSA PROPIA: El art. 13 de la LA prevé que el abogado que litiga en causa propia sólo podrá cobrar honorarios cuando su contrario hubiese sido condenado en costas.

"LISMAN, ORLANDO ANTONIO y GONZÁLEZ, Adela Ramona S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR (acumulados)" - Expt. Nº 9251/C
02/06/2026
Mag. Votantes: Dr. MARCELO J. ARNOLFI – adhiere Dra. ANA CLARA PAULETTI – (MA) – VOTO MAYORITARIO - FIRME

HONORARIOS – BASE ECONÓMICA – VALOR DE BIENES INMUEBLES: El actual art. 39 LA habilita al profesional a denunciar el valor real de los inmuebles en cualquier momento previo a la regulación de honorarios, sin sujeción al límite temporal que contenía la norma anterior. Efectuada esa denuncia, se dará traslado a los

obligados al pago y solo en caso de que estos expresen disconformidad con el valor denunciado se procederá a designar perito tasador.

HONORARIOS – BASE ECONÓMICA – VALOR DE BIENES INMUEBLES: A partir de lo normado por el actual art. 39 LA, la aprobación del inventario con avalúos fiscales no clausura ni restringe su derecho a denunciar el valor real de los bienes antes de que se practique la regulación de honorarios. Ese derecho subsiste íntegramente y puede ser ejercido en la oportunidad procesal correspondiente, sin que la resolución impugnada lo haya afectado en modo alguno.

ACCIONES CONSTITUCIONALES

"H., J. D. C/ OBRA SOCIAL DE ENTRE RÍOS (OSER) S/ ACCIÓN DE AMPARO" - Expt. Nº 9300/C
12/06/2026
Mag. Votante: Dr. MARCELO ARNOLFI – VOTO UNIPERSONAL – NO FIRME

AMPARO DE SALUD - ADMISIBILIDAD: Aun cuando la pertinencia científica de un tratamiento exige un debate ajeno a la cognición sumaria, el silencio prolongado del agente de salud frente a la solicitud de un paciente oncológico configura una omisión cuya ilegitimidad es manifiesta y verificable a simple vista, sin necesidad de pericia, bastando el cómputo del tiempo transcurrido para tener por habilitada la vía del amparo.

AMPARO DE SALUD – ALCANCE DEL DERECHO A LA SALUD: Conforme la interpretación autorizada del art. 12 del PIDESC (Observación General N° 14 del Comité DESC), el derecho a la salud comprende no sólo la disponibilidad y calidad

de las prestaciones, sino también la accesibilidad efectiva -física, geográfica y económica- para el paciente. Esta dimensión resulta central si, como en el caso, el amparista reside en una ciudad que carece de servicio de radioterapia.

AMPARO DE SALUD - OBRA SOCIAL - DEBER DE AUDITORÍA MÉDICA: Si bien el agente de salud puede y debe auditar la adecuación científica de las prestaciones, dicha facultad lleva implícito el deber de resolver en forma fundada, notificada y oportuna. La auditoría sin plazo de resolución se traduce, para el paciente, en una denegatoria de hecho, tanto más lesiva cuanto más grave sea la patología en juego.

AMPARO DE SALUD - DERECHO A LA SALUD - ACCESIBILIDAD EFECTIVA: La inexistencia del servicio de radioterapia en la ciudad de residencia del paciente, sumada a su edad avanzada y a sus condiciones de salud que dificultan el traslado, configura un supuesto en que el tratamiento, aunque técnicamente disponible, resulta prácticamente inalcanzable, sin que se cumpla el estándar de accesibilidad que integra el derecho a la salud.

AMPARO DE SALUD - COSA JUZGADA PROVISIONAL: En materia de salud, la sentencia se dicta conforme la estadificación clínica actual, quedando a salvo el derecho del paciente de promover nuevas acciones ante un cambio de circunstancias (progresión de la enfermedad, imposibilidad sobreviniente de las alternativas terapéuticas o incumplimiento del plan definido), pues la cosa juzgada resulta esencialmente provisional frente a hechos nuevos.

AMPARO DE SALUD – COSTAS: Aun cuando la pretensión de cobertura directa del tratamiento no prospere en los términos peticionados, corresponde imponer las costas a la obra social demandada cuando el amparo resulta procedente respecto de la lesión sustancialmente acreditada -la mora resolutiva-, pues fue el silencio

del agente de salud el que tornó necesaria la promoción de la acción, dado que el amparista no tenía otra alternativa razonable que acudir a la justicia para obtener una respuesta.